



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo III

• 156 N

• 06 de julio 2021.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Presidencia*

**Dip. Osiel Equihua Equihua**

*Vicepresidencia*

**Dip. Ángel Custodio Virrueta García**

*Primera Secretaría*

**Dip. Arturo Hernández Vázquez**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Wilma Zavala Ramírez**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo**

*Presidencia*

**Dip. Zenaida Salvador Brígido**

*Integrante*

**Dip. Antonio Soto Sánchez**

*Integrante*

**Dip. Omar Antonio Carreón Abud**

*Integrante*

**Dip. Irma Bermúdez Bocanegra**

*Integrante*

**Dip. Miriam Tinoco Soto**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ruth Nohemí Espinoza Pérez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

### Tercer Año de Ejercicio

### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA NO HA LUGAR PARA ADMITIR A DISCUSIÓN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 98-A A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

## HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Cuarta Legislatura, dentro del Segundo Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar si ha lugar admitir a discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona el artículo 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por el diputado Antonio Soto Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Estado de Michoacán de Ocampo.

## ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 7 de octubre de 2019 dos mil diecinueve, dentro del Segundo Año Legislativo, fue remitida la presente Iniciativa, para dictaminar si ha lugar para admitir su discusión.

A partir del día 15 quince de octubre de la presente anualidad, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, para estudiar y analizar la presente Iniciativa; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes

## CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 44 fracción I y 164 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículo 89 fracción III de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar la presente Iniciativa.

El presente Dictamen, atenderá sí la materia a que se refiere es competencia de esta Legislatura, en atención de las atribuciones que la Federación le delega y en un segundo momento analizar si la propuesta es congruente con el marco jurídico de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. El estudio se enfoca en analizar la propuesta constitucional de adición del artículo 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa tiene el objetivo de que el Tribunal Electoral del Estado resuelva las controversias judiciales y dirima las diferencias político- electorales. Se implemente el sistema de justicia oral, al interior de las sesiones públicas del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Debemos precisar que la regulación constitucional de la materia electoral en el sistema jurídico mexicano

está determinado por la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual determina que el Congreso General expedirá leyes generales que regulen los procesos electorales conforme las bases previstas en la misma Constitución.

Con dicha disposición, la materia electoral queda homologada en el territorio nacional, para que sean parámetros similares, estandarizados y generales, los que rijan la organización y resolución de las etapas electorales. Por tanto, a consideración de esta Comisión, dicha materia es considerada exclusiva de la Federación.

A su vez, el Congreso General, para diseñar el sistema electoral a través de la normativa de carácter general, debe observar las disposiciones del artículo 41, así como del artículo 116 constitucional. A grandes rasgos se deben distinguir plenamente las diversas etapas electorales, así como las instancias que intervienen, medios de defensa y recursos respectivos, ya sea en su parte organizativa como en la jurisdiccional.

A grandes rasgos una de las garantías del ciudadano en cuanto a acceso a la justicia, es la que determina el artículo 17 constitucional, la cual obliga a las instancias jurisdiccionales para emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Las bases que rigen la impartición de justicia en materia electoral deben observar y salvaguardar los principios que rigen tanto la impartición de justicia en su carácter general como las específicas que le asisten a la materia electoral.

Una vez agotado el parámetro constitucional en materia electoral, se debe atender a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual en su artículo 1º, contiene las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales. Sus postulados normativos deben atenderse tanto en las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local.

Finalmente este instrumento normativo determina que las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución Federal y en la Ley secundaria de tipo fundamental. Lo anterior hace referencia a que el diseño del sistema electoral en las entidades federativas debe ajustarse a los criterios generales previamente determinados, mismos que no se pueden variar sustancialmente porque pueden poner en riesgo el sistema de competencias que se derivan del pacto federal.

De la revisión podemos advertir que la norma determina que el sistema electoral es eminentemente escrito, y que las autoridades jurisdiccionales se

rigen por los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Lo anterior se corrobora con una lectura general de las diversas disposiciones normativas, que hacen referencia al escrito para iniciar procedimientos jurisdiccionales o administrativos, los recursos correspondientes, la vía para exponer y ofrecer material probatorio, las resoluciones entre otras.

También debemos precisar que actualmente están expresamente determinados los principios que rigen la materia electoral, para garantizar a los ciudadanos un acceso efectivo a la justicia. Los principios rectores del sistema electoral mexicano son certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Derivado de lo anterior, se puede apreciar que la competencia del Congreso del Estado de Michoacán en materia electoral, es parcial. La regulación de la materia corresponde en primera instancia a la competencia del Congreso General, para determinar las bases generales, peculiaridades, alcances, autoridades y competencias entre los diversos órdenes de gobierno. Por tanto, las entidades federativas no son soberanas para determinar diseños, modelos o procesos electorales, sin que ellos estén expresamente determinados por la norma general, para evitar una invasión material de esferas competenciales.

Por otra parte, encontramos que la regulación constitucional respecto de los medios de impugnación en materia electoral está determinado en la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Federal; de esta forma, el sistema de impugnaciones se deberá caracterizar por la definitividad y la garantía de los derechos político electorales. Dicha normativa resulta supletoria en las entidades federativas a falta de disposición expresa en la normativa local.

Por tanto, ha quedado de manifiesto y se fundamenta con las disposiciones del artículo 2° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de la cual se reglamentan las normas constitucionales relativas a las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, por tal motivo, este Congreso del Estado no puede modificar sustancialmente y de forma particular los procesos judiciales en materia electoral, para sustituir un sistema eminentemente escrito por uno oral.

En congruencia con un estudio del texto de la Constitución Local, encontramos que cuando se hace referencia a un sistema oral, advertimos que correspondería a la norma constitucional local, determinar principios, bases generales, prevenciones y ejes rectores, para determinar los alcances y limitaciones en el proceso oral que se ordena implementar. Por lo

anterior, advertimos que la propuesta de reforma no reúne los requisitos de congruencia interna con el resto del sistema constitucional, pues no aporta elementos necesarios para identificar, diseñar y desarrollar el sistema de justicia oral en materia electoral.

Lo anterior, genera un riesgo inminente de sobrepasar competencias para las instancias que operan el sistema electoral, amplios márgenes de discrecionalidad para las autoridades intervinientes, poca certeza para los abogados postulantes, ante la imprecisión de las etapas procesales y, en consecuencia detrimento en el acceso a la justicia de los ciudadanos en el Estado de Michoacán.

Finalmente se aprecia de la propuesta de reforma, que en el artículo segundo transitorio se propone que el Pleno del Tribunal, armonice la propuesta de reforma en el reglamento del mismo órgano, estableciendo para tal efecto el año 2020; no obstante, se aprecia que dicha propuesta carece de armonización y referencia alguna a las normas secundarias que regulan los procesos electorales en nuestra entidad federativa como son el Código Electoral del Estado, pero principalmente a la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anteriormente analizado, esta Comisión, con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente

#### ACUERDO

*Primero.* Se declara no lugar para admitir a discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona el artículo 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* Se declara como asunto debidamente concluido y se remite para su archivo definitivo. Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 3 tres días de marzo de 2020 dos mil veinte.

**Comisión de Puntos Constitucionales:** Dip. Érik Juárez Blanquet, *Presidente*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*, Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.



L X X I V  
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)